



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.306/2021-15-11-12-19.

EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 92/2020-2

JUICIO. SUMARIO CIVIL.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En la Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil 306/2021-15-11-12-19, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**; dictado por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, derivado del expediente 92/2020-2, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN** promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada legal en contra de **\*\*\*\*\*** y;

### RESULTANDO:

1.- En la fecha referida, la Jueza de origen, dictó sentencia definitiva, que de manera textual alude:

*“...**PRIMERO**.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente sentencia.*

***SEGUNDO**.- Se declara procedente la pretensión división de la cosa común intentada en este juicio, por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***; quienes no probaron sus defensas y excepciones.*

***TERCERO**.- Se condena y se ordena la división del bien inmueble objeto de este juicio respecto del identificado como el predio urbano, construcciones e instalaciones en el existentes, con clave catastral número **\*\*\*\*\*** ubicado en **\*\*\*\*\***, con las siguientes colindancias: **AL NORTE** en 22.60 metros colinda con **\*\*\*\*\***; **AL SUR** en 14.65 metros colinda con propiedad particular. **AL ORIENTE** en 10 metros colinda con la **\*\*\*\*\***, ahora prolongación de **\*\*\*\*\*** en el camino a Palmira, **AL PONIENTE** en una línea de 10.8 metros y en*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*un ancón de un metro noventa y cinco centímetros y dos metros treinta y ocho centímetros con \*\*\*\*\**

*Asimismo, ser necesario, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, se deberá convocar a las partes en este juicio a una junta para que ante esta H. presencia judicial las determinen o designen un partidor, apercibidas que en caso que no se pusieren de acuerdo el Juez las señalará, y que fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia, para que haga la partición otorgándole un plazo prudente para que presente el proyecto y una vez presentado el proyecto se continuará de acuerdo a las reglas que para ello señala la ejecución forzosa a que se refiere el artículo 701 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos.*

**CUARTO.-** *Se absuelve al demandado de las pretensiones reclamadas en los incisos B) y C) del escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

**QUINTO.-** *Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas de esta instancia en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos.*

**SEXTO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* demandado-, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Jueza de origen el siete de junio de dos mil veintiuno, remitiendo las actuaciones a esta superioridad, los cuales substanciados en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- De la competencia.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado de Morelos, 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así

como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado.

**II.- Procedencia de los recursos de apelación.** Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala:

*“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las **sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,*

**III.- Oportunidad del recurso.** La sentencia definitiva materia del recurso de apelación, se notificó al recurrente el día uno de junio de dos mil veintiuno, y el cuatro del mismo mes y año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima dentro de los **cinco** días a que se refiere el artículo 534 fracción I<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, pues el plazo comenzó a transcurrir el miércoles dos de junio del presente año y feneció el ocho del mes y año citados, sin contabilizar sábado y domingo al considerarse días inhábiles, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 146 del código procesal de la materia.

**IV.- AGRAVIOS.** Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 536, del mismo ordenamiento

---

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...)I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...”

adjetivo, dentro del periodo de diez días siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; en el presente asunto, el recurrente, expuso ante esta Sala los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** *El presente agravio me lo irroga por parte de la c. Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, por la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con lo mandado por los artículos 3 y 164 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente: "...Artículo 14..." "...Artículo 16..." "...Artículo 3..." "Artículo 164..."*

*Lo anterior así en virtud de que dicha A quo dictó en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del año en curso, el siguiente punto resolutivo:*

*"...QUINTO.- Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas de esta instancia en términos del artículo 158 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos..."*

*Sin embargo, tal y como se transcribió en párrafos que precede, el numeral 164 del código procesal civil del estado de Morelos, prohíbe la condena en cuanto a gastos y costas procesales tratándose de sentencias declarativas o constitutivas, por lo que al caso en concreto, tal y como se ha expresado en el apartado de antecedentes del presente curso, se desprende derivado de las prestaciones demandadas, así como del dictado de la sentencia recurrida, que dicho juicio y lo que constituye dicha sentencia versa precisamente en la extinción o disolución de la copropiedad del inmueble materia del presente juicio y no así de la condena para el suscrito de alguna acción o pretensión.*

*Sin embargo, tal vez, lo que no le queda claro a la Jueza de origen es la diferencia entre las sentencias declarativas, constitutivas, absolutorias y sentencias condenatorias, para lo cual me voy a permitir explicar de manera breve cada una de ellas.*

*En primer lugar, las sentencias constitutivas crean, modifican o extinguen una situación jurídica, en segundo lugar, las sentencias declarativas son precisamente aquellas que determinan la existencia de una situación jurídica; en tercer lugar, las sentencias absolutorias liberan al reo civil de las responsabilidades o prestaciones reclamadas; y por último, las sentencias de condena o sentencias condenatorias son aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación hacia la parte demandada.*

*Ahora bien, tal y como este Tribunal puede observar, la Jueza de origen lo que emitió fue una sentencia constitutiva por parte y absolutoria por otra, puesto que en realidad lo que ordena la multicitada sentencia es la extinción de la copropiedad*

y disolución de la misma respecto a un inmueble, así como la absolución de dos de las cuatro prestaciones reclamadas por mi demandante, de ahí que al suscrito en nada lo condenan, ya que solo la citada sentencia modifica una situación jurídica, pero insisto, en ningún momento de condena o constriñe jurídicamente al suscrito a dar, hacer, no hacer o dejar hacer una conducta determinada o una prestación, ni mucho menos dicha juzgadora hace referencia alguna a que el promovente se haya conducido con temeridad o mala fe dentro del juicio.

De ahí precisamente que, si la sentencia no condena en nada al suscrito, sino por el contrario, se me absuelve en parte de dos prestaciones y por otro lado lo único que declara es sola disolución de la copropiedad de un inmueble, resulta completamente improcedente e incorrecto que se me haya condenado al pago de gastos y costas dentro del juicio al rubro citado, violando a todas luces lo mandado por el artículo 164 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, más aún que dentro de constancias en autos no se desprende conducta alguna del suscrito donde me haya conducido con temeridad y mala fe.

Todo lo anterior sin ser óbice el hecho de que el suscrito no haya comparecido a formular contestación en tiempo y forma a la demanda formulada en mi contra, pues independientemente de que me haya opuesto o no a la pretensión consistente en el pago de gastos y costas solicitada por la parte actora, la realidad es que la Jueza natural se encuentra impedida jurídicamente a otorgar derechos fuera del marco de la ley, teniendo así la prohibición de condena de gastos y costas precisamente en el artículo 164 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, que impedía a la titular de los autos otorgar el derecho de cobro de gastos y costas a la parte actora dentro del presente asunto en particular, por tratarse de un juicio cuyo objetivo era lograr el pronunciamiento de una sentencia constitutiva o declarativa.

Más aún, que el artículo 3 del código procesal civil del estado de Morelos, es un ordenamiento de observancia obligatoria y orden general para todos los jueces del estado y para todas las partes del juicio, por lo que, bajo este orden de ideas, resulta que el artículo 164 del código procesal civil del estado de Morelos, debía ser observando de manera oficiosa por la Jueza de origen, lo cual no lo hizo.

Es decir, en otras palabras, cuando alguna prestación o cuestión que no forma parte de la Litis, ya sea por un allanamiento de la demanda por la rebeldía en que la parte demandada pudiera incurrir, la realidad es que ello no significa, ni tampoco da lugar, a que la autoridad jurisdiccional otorgue derechos que la ley no prevé e incluso que la propia ley prohíbe, sin ser óbice que dichos derechos sean solicitados, pues no solo basta la petición formal de un derecho para que este último sea otorgado, sino también tal derecho debe ser previsto en la norma vigente y sobretodo no prohibido por la misma, lo que sucede al caso en concreto ante la existencia de la prohibición de costas procesales tratándose de sentencias declarativas constitutivas, como lo señala el artículo 164 del código de procedimientos civiles del estado de Morelos.

*En resumidas cuentas, si precisamente el artículo 164 del código procesal civil del estado de Morelos prevé la prohibición de gastos y costas procesales tratándose de sentencias declarativas o constitutivas ante la carencia de temeridad o mala fe, y por otro lado el artículo 3 de dicho cuerpo normativo obliga a los jueces a observar de forma obligatoria la ley procesal civil del estado, lo correspondiente era que la A quo atendiendo a dichos preceptos legales determinara la improcedencia del pago de gastos y costas dentro del presente asunto. Tal y como día a día lo vemos en diversas materias y diversas contiendas judiciales donde suceden casos similares, como por ejemplo en materia familiar donde en ocasiones la parte actora solicita de forma incorrecta el pago de gastos y costas dentro de la demanda inicial, declarando improcedente estas prestaciones por parte del Juzgador debido a la prohibición que existe en la norma vigente en el sentido de no otorgar las mismas, aún y cuando exista rebeldía en el juicio por parte del demandado. A efecto de robustecer lo antes señalado dentro del presente agravio, me permito transcribir íntegramente los siguientes criterios jurisdiccionales que a la letra señalan lo siguiente:*

**“...COSTAS. PAGO DE, EN LA SENTENCIA DE CONDENA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). “...COSTAS EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, CUANDO SE DICTEN SENTENCIAS NETAMENTE DECLARATIVAS, ES IMPROCEDENTE LA CONDENA EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

**SEGUNDO.-** *De forma armónica con el primer agravio antes formulado, bago valer el presente derivado de la falta de motivación e incorrecta fundamentación por parte de la C. Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, pues dicha juzgadora violó por inobservancia lo dispuesto por los artículos 3, 159 y 164 del código procesal civil en el estado de Morelos, en relación directa con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales de la Ley Civil Procesal que establecen lo siguiente: “...ARTÍCULO 3...” “ARTÍCULO 164...” “...ARTÍCULO 159...”.*

*Lo anterior debido a que dicha A quo dictó el siguiente punto resolutivo dentro de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del año en curso, mismo que a la letra dice:*

**“...QUINTO.-** *Se condena a \*\*\*\*\*,* al pago de gastos y costas de esta instancia en términos del artículo 158 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos...”

*Abora bien, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, puede notar que en todo lo largo y ancho de la sentencia aquí recurrida, la Jueza de origen lo único que estableció como motivación para decretar el pago de gastos y costas en mi perjuicio, fue la carente afirmación de la procedencia de la acción intentada por parte de la actora y nada más, mismo intento de argumento que relato de la siguiente manera: **“Atento a la procedencia de la presente acción, se condena a \*\*\*\*”, al pago de gastos y costas de esta instancia en términos del artículo 158 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos”.***

*Bajo este orden de ideas, es indubitablemente la carencia de motivación e incorrecta fundamentación por parte de la A quo para sostener la determinación consistente en el pago de gastos y costas en mi perjuicio, puesto que además de los motivos expresados en el primer agravio donde quedó claro la improcedencia de decretar el pago de gastos y costas en el caso en particular, resulta también que la única forma mediante la cual la Jueza de origen podía determinar el cobro de gastos y costas era el supuesto en que el suscrito hubiese incurrido en alguna de las seis fracciones que dispone el artículo 159 del código procesal civil, o bien que el suscrito haya actuado con temeridad y mala fe, sin embargo en ningún momento dentro del juicio sucedió.*

*Así pues, tenemos que al no incurrir en alguna de las hipótesis contempladas en las seis fracciones, del artículo 159 del código procesal civil y ante la carencia del actuar con temeridad o mala fe, lo correspondiente es absolverme del pago de gastos y costas en el presente asunto.*

*De igual forma, es menester señalar que la Jueza incurre en una incorrecta fundamentación para llevar a cabo la ordenanza del pago de gastos y costas, puesto que el único artículo bajo el cual dice apoyar su determinación lo es el artículo 158 del código procesal civil del estado de Morelos, sin embargo tal artículo resulta inaplicable al caso en concreto tomando en consideración lo mandado por los artículos 159 y 164 de la ley adjetiva civil, que son precisamente estos últimos la excepción a la regla aplicada en el numeral 158 de dicho ordenamiento legal citado por la Jueza dentro del fallo recurrido.*

*Insisto, para determinar la condena de gastos y costas al caso en concreto, la A quo tuvo que motivar con base en las fracciones del artículo 159 del código procesal civil del estado o en su defecto motivar y justificar que el suscrito haya actuado con temeridad y mala fe dentro del juicio para llevar a cabo la determinación de gastos y costas, lo cual en ningún momento hizo en todo lo largo y ancho de la sentencia recurrida, y no lo hizo porque nunca se configuró alguna de las conductas que precisan las seis fracciones del citado artículo 159 del código procesal civil del estado de Morelos, ni tampoco el suscrito actuó con temeridad o mala fe dentro del juicio atendiendo al numeral 164 del multicitado código procesal...”.*

## V.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Enseguida se procede al estudio de los agravios de manera conjunta ante la íntima relación de sus argumentos, sin que ello depare perjuicio al recurrente, en atención al siguiente criterio:

*Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese tenor, de los agravios expuestos se advierte de manera sustancial que la litis oscila en que, -a consideración del apelante- resulta ilegal la condena de gastos y costas, al tratarse de una sentencia constitutiva, es decir que crea, modifica o extingue una situación jurídica, -en el presente asunto la división de un bien inmueble-, por lo cual no constituye una sentencia de condena, ni se hace referencia a



que el demandado haya actuado con temeridad o mala fe, por lo cual dicha condena es contraria a los artículos 14, 16 de la Constitución Federal; 3 y 164 del Código Procesal Civil de nuestra entidad federativa.

Argumentos que para quienes resuelven resultan **fundados**, en atención a lo siguiente:

De inicio, se tiene que los artículos que regulan la condenación de gastos y costas aducen lo siguiente:

**ARTÍCULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.*

*Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juezador en la sentencia.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.*

*En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.*

*Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.*

**ARTÍCULO 159.-** *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido **con temeridad o mala fe**. Siempre serán condenados:*

*I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;*

*II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;*

*III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia*

*favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

*IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;*

*V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,*

*VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.*

En ese tenor, la clasificación de costas depende de la clasificación de la sentencia obtenida; en el presente asunto, la Juzgadora declaró procedente la pretensión de **división de la cosa común**, de cuyo contenido se advierte, se le tuvo por acusada la rebeldía al demandado **\*\*\*\*\***, sin que ello conllevara alguna conducta de temeridad o mala fe en el procedimiento. Aunado a lo anterior, respecto de la acreditación de que el bien inmueble admite la cómoda división, se advierte que dicho aspecto es de hecho, es decir, las partes se encuentran en el uso y disfrute de los departamentos, mismos que fueron fragmentados por **acuerdo** de ambos.

Así también, se advierte que se **absolvió** al demandado de las pretensiones marcadas con los incisos B) y C), consistentes en el pago de las cantidades resultantes del 50% correspondiente al impuesto predial, servicios municipales y agua potable y la cantidad de \$1,941.00 (mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, -como se advierte- la naturaleza de la acción, provoca una alteración o mutación jurídica de la copropiedad, que como consecuencia crea un nuevo

derecho o situación jurídica, pues establece un estado jurídico nuevo que no existía antes de iniciarse el proceso judicial civil. Es decir, en lugar de establecer la existencia o inexistencia de un derecho, después de dictada la resolución se crea una determinada relación o situación, como lo es en el presente asunto la disolución de la copropiedad, mediante la división de la cosa en común. Por tanto y bajo las circunstancias en particular, es que dicha sentencia es considerada *constitutiva*, pues la sentencia constitutiva crea, modifica o extingue<sup>2</sup> la relación jurídica entre los sujetos de la misma, y, por lo tanto, normalmente son ellos los únicos investidos de la cualidad a obrar, activa y pasiva.

En ese orden de ideas de conformidad con el numeral 164 del código procesal de la materia resulta procedente la ausencia de condena de gastos y costas, al tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 164.- AUSENCIA DE CONDENAS EN COSTAS.** *En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.”*

Aunado a lo anterior, al no advertirse desplegada una conducta de temeridad o mala fe, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 159 del código procesal civil de nuestra entidad. Misma suerte al estar frente a una determinación ausente de condena, ya que esta no obliga a una de las partes a entregar una cantidad de dinero determinada o bien de dar, hacer o no hacer, por lo cual tampoco es factible colocar dicha determinación en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 158 del ordenamiento

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1102 C.C.M.- **EXTINCIÓN DE LA COPROPIEDAD.** La copropiedad cesa: I.- Por la **división de la cosa común;**

multicitado, al no versar sobre una cuestión de condena, sirviendo de apoyo a lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 203194*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Novena Época*  
*Materias(s): Civil*  
*Tesis: XXI.2o.8 C*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 400*  
*Tipo: Aislada*

COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

*A **diferencia** de las sentencias declarativas y **constitutivas**, en que la condenación en costas, causadas en juicio, se determina por la temeridad o mala fe con que se hayan conducido las partes en él, en las sentencias de condena, se impone tomando en consideración la naturaleza jurídica de la acción intentada y la parte o partes a quienes les fue adversa, por lo que, si la acción intentada es de aquellas por medio de las cuales se persigue, que se condene al demandado a realizar una determinada prestación, esto es, se deduce una acción de condena, atento a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, la condenación en costas será a cargo del perdedor.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 493/95. Adelita Bibiano Palma. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López.*

Consecuentemente, lo procedente es MODIFICAR la sentencia impugnada, únicamente por cuanto al resolutivo QUINTO, dejando intocados los demás resolutivos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530; 531; 532, fracción I; 550; y, 552 del Código Procesal Civil en el Estado, es procedente resolver y se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el apelante en contra de la sentencia de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, resultan **fundados**, consecuentemente se MODIFICA la resolución citada, **únicamente** en su resolutive QUINTO, para quedar de la manera siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se **declara procedente** la pretensión división de la cosa común intentada en este juicio, por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***; quienes no probaron sus defensas y excepciones.*

***TERCERO.-** Se **condena y se ordena la división del bien inmueble objeto de este juicio** respecto del identificado como el predio urbano, construcciones e instalaciones en el existentes, con clave catastral número **\*\*\*\*\*** ubicado en **\*\*\*\*\***, con las siguientes colindancias: AL NORTE en 22.60 metros colinda con **\*\*\*\*\***; AL SUR en 14.65 metros colinda con propiedad particular. AL ORIENTE en 10 metros colinda con la **\*\*\*\*\***, ahora prolongación de **\*\*\*\*\*** en el camino a Palmira, AL PONIENTE en una línea de 10.8 metros y en un ancón de un metro noventa y cinco centímetros y dos metros treinta y ocho centímetros con **\*\*\*\*\****

*Asimismo, ser necesario, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, se deberá convocar a las partes en este juicio a una junta para que ante esta H. presencia judicial las determinen o designen un partidor, apercibidas que en caso que no se pusieren de acuerdo el Juez las señalará, y que fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia, para que haga la partición otorgándole un plazo prudente para que presente el proyecto y una vez presentado el proyecto se continuará de acuerdo a las reglas que para ello señala la ejecución forzosa a que se refiere el artículo 701 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos.*

***CUARTO.-** Se absuelve al demandado de las pretensiones reclamadas en los incisos B) y C) del escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

***QUINTO.-** No se hace condena de gastos y costas en atención al artículo 164 del código procesal civil de nuestra entidad.*

***SEXTO.- NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE.***

**SEGUNDO.-** Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala y ponente en el presente asunto, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrantes, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 306/2021-15-11-12-19, derivado del expediente 92/2020.